Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Necochea, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 12 y a la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 12 y la Sala 3ª de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social discrepan en torno a la competencia para entender en los presentes actuados, en los que la asociación actora interpuso recurso de apelación contra la resolución del Sindicato de Empleados de Comercio de Necochea del 17 de julio de 2014, por medio de la cual se determinó una deuda en concepto de aportes sindicales por un importe de $188.676,68, correspondientes a 45 trabajadores por el período comprendido entre julio de 2013 a abril de 2014 (cf. resoluciones del 6 de julio de 2018 y del 7 de marzo de 2019 del expediente digital).

La Sala 3ª de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, haciendo suyo el dictamen del fiscal, declaró la incompetencia material de ese fuero para entender en el presente proceso. A tal efecto, consideró que la competencia de ese tribunal se limita a las determinaciones de deuda realizadas por la AFIP en el marco de lo dispuesto por el decreto 507/93 ratificado por ley 24.447, conforme lo prevé el artículo 26, inciso b, de la Ley 24.463 de Solidaridad Previsional. El tribunal consideró que la presente causa debe tramitar ante la justicia nacional del trabajo de acuerdo a lo previsto por la ley 24.642 (art. 5, resolución del 6 de julio de 2018).

Por su parte, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 12, compartiendo la opinión del fiscal, declinó su competencia territorial, y consideró que ésta se encontraría en el ejido en el que el recurso fue interpuesto, que no fue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, agregó que no cabe apartarse de las claras y taxativas reglas del art. 24 de la L.O. en orden a determinar la competencia territorial, y dado que el domicilio asignado por el propio actor a la contraria lo es fuera de la C.A.B.A., no

sería la Justicia Nacional del Trabajo la competente para dilucidar el conflicto, en virtud del territorio.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Tal como surge del relato de los hechos que hace el Fiscal General ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (ACA) interpuso recurso de apelación ante el Juzgado Federal de Necochea contra la resolución del Sindicato de Empleados de Comercio de Necochea del 17 de julio de 2014, por medio de la cual se determinó una deuda en concepto de aportes sindicales por una suma de $188.676,68 correspondiente a 45 trabajadores por el período comprendido entre julio de 2013 a abril de 2014. Ese juzgado federal elevó las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social para que entienda en el recurso presentado, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley 23.473 de creación de la Cámara Federal de la Seguridad Social y el artículo 9.4 de la resolución AFIP 79/98, lo cual originó la decisión de este último tribunal del día 6 de julio de 2018 que fue reseñada en el punto anterior (cf. expte. 17230/2014, www.pjn.gov.ar).

En ese contexto, cabe precisar que el recurso directo ante la Cámara Federal de la Seguridad Social previsto por el artículo 9.4 de la resolución 79/98 citada, en función de lo dispuesto por el artículo 26 (inc. b) de la Ley 24.463 de Solidaridad Previsional, sólo se refiere a aquél interpuesto contra resoluciones de la AFIP por deudas relativas al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, y no a las impugnaciones de determinaciones de deuda de entes sindicales por aportes de sus afiliados, tal como ocurre en el *sub lite*.

Al respecto, la ley 24.642 regula el procedimiento de cobro al que deben sujetarse los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores, originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de

las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a ellas; y su artículo 5 determina la competencia para el cobro judicial de los créditos por aportes sindicales, previendo que en las provincias la "opción será entre la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción".

No está establecido expresamente el procedimiento ni la competencia para los recursos de apelación contra las determinaciones de deudas del ente sindical, por lo que considero aplicable el principio hermenéutico sentado por la Corte Suprema, que sostiene que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 330:29, "Lutzky").

Por ello, toda vez que la ley 24.642 fija las reglas de competencia respecto de la ejecución de las deudas por aportes determinadas por los sindicatos, la presente acción que tiene por objeto la impugnación de esa determinación de deuda, debe tramitar ante la justicia federal de Necochea, jurisdicción especial prevista como opción por la norma, que corresponde al domicilio de la entidad sindical en esa ciudad, y que además previno en la causa.

–III–

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Necochea, que previno.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.26 14:32:45 -03'00'